



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Liga
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (04-02-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Madrid C.F. Femenino

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del MADRID CLUB DE FUTBOL FEMENINO contra resolución del Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino de 7 de febrero de 2024, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 3 de febrero de 2024 se disputó el partido de la Primera División de Fútbol Femenino entre los equipos del Madrid CF Femenino y el Sevilla FC SAD. En el acta del encuentro se indica por el colegiado: "B.- EXPULSIONES: Madrid C.F. Femenino: En el minuto 90+6 la jugadora (23) DA SILVA ROSA, LUANY VITORIA fue expulsada por el siguiente motivo: Por entrar en el terreno de juego, protestando mis decisiones".

SEGUNDO.- Mediante resolución del Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino de 7 de febrero de 2024 se acordaba imponer 2 partidos de suspensión a la citada jugadora, por protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € a la infractora, en aplicación de los artículos 127 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- El MADRID CLUB DE FUTBOL FEMENINO presenta recurso de apelación frente a la resolución indicada en el apartado anterior. La entidad apelante señala que se considera la existencia de una incorrecta aplicación del art. 127 del Código Disciplinario de la RFEF, y la no aplicación del art. 118.1.c), o subsidiariamente, del art. 137.1 del mismo cuerpo reglamentario, con la consiguiente indefensión. Se solicita la medida de suspensión cautelar de la sanción existente en la resolución disciplinaria dictada en primera instancia federativa mientras se tramite el procedimiento de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las "amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo" (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF).

El valor probatorio de dichas actas y sus anexos es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024

SEGUNDO.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- En este caso, el MADRID CLUB DE FUTBOL FEMENINO no ha acreditado la inexactitud de lo señalado en el acta que, como se ha expuesto, goza de presunción de veracidad. Por lo tanto, el debate se debe centrar en la existencia, o no, de una incorrecta aplicación del art. 127 del Código Disciplinario de la RFEF. Señala el mencionado precepto que:

Protestar al/a la a?rbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a a?rbitro/a, siempre que no constituya falta ma?s grave, se sancionara? con suspensio?n de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

En este caso, de forma unánime a la vista de lo referido por el colegiado en el acta del encuentro, el Comité de Apelación considera que los hechos apuntados, que como se ha dicho gozan de presunción de veracidad no desvirtuada en este caso por la entidad apelante, son acordes con la labor de tipificación de la infracción llevada a cabo por el Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino de 7 de febrero de 2024. Es decir, entrar al terreno de juego una jugadora para “protestar” una de las decisiones del colegiado es y constituye la acción infractora descrita en el art. 127 del Código Disciplinario de la RFEF. No puede acogerse, por lo tanto, otra tipificación de la acción que figura en el acta del encuentro, como se pretende por la apelante en esta instancia revisora. Por un lado, no cabe la aplicación del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario, como pretende la apelante, por cuanto lo que sanciona es algo distinto: Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a, y, por otro lado, tampoco cabe la aplicación del artículo 137.1 del citado Código: 1. Cuando un/a jugador/a, técnico/a o delegado/a comentan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, o cuando se produzca cualquier otra incidencia recogida en el acta arbitral, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente, ya que la acción de la jugadora es clara en la redacción del acta arbitral: “protestar” y no, “formular o realizar observaciones”, o “comentar”, por lo que no cabe la menor duda a este Comité de que la tipificación y sanción, en su límite mínimo, encajan con la conducta llevada a cabo por la jugadora. Ello lleva a desestimar el recurso de apelación.

CUARTO.- La resolución del fondo del asunto en este momento, resolviendo el recurso de apelación presentado, hace innecesario que se deba resolver la medida cautelar de suspensión interesada por parte del MADRID CLUB DE FUTBOL FEMENINO.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la representación del MADRID CLUB DE FUTBOL FEMENINO contra la resolución del Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino de 7 de febrero de 2024, la cual es confirmada.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024**

